

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-6000 del 19 de abril de 2006, emitida por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Normas que se aducen infringidas, conceptos en que lo han sido, y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

1. La actora aduce infringido de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, que establece entre los vicios de nulidad absoluta que el acto administrativo haya sido dictado por autoridades incompetentes.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la actora en relación con la supuesta violación de esta norma son visibles en las fojas 76 y 77 del expediente judicial.

Con respecto a este cargo de ilegalidad, la Procuraduría de la Administración observa que el numeral 14 del artículo 19 del decreto ley 10 del 22 de febrero de 2006, modificado por el decreto ejecutivo 143 del 29 de septiembre de 2006, otorga a la entidad reguladora de los servicios públicos competencia para dirimir en los conflictos que surjan entre las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones.

Igualmente consideramos necesario anotar que el numeral 16 del artículo 20 del referido decreto ley 10 de 2006, atribuye a dicha institución competencia para conocer y procesar las denuncias y reclamos que presenten las empresas y entidades reguladas, por razón del incumplimiento de las leyes sectoriales y la regulación vigente aplicable en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia. Además, el punto 23 acápite 23.2 del mencionado acuerdo de interconexión, prevé que las partes pueden acudir a los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá cuando surjan conflictos relacionados con dicho acuerdo, sin perjuicio de la competencia que la Ley asigna al Ente Regulador de los Servicios Públicos para conocer de determinados asuntos. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho es del criterio que la entidad demandada gozaba de competencia para intervenir en el conflicto surgido entre la actora y TNR Holding, Inc., por razón del incumplimiento de la instrucción contenida en el anexo C de la resolución JD-4015 de 23 de junio de 2003 que

ordenaba llevar a cabo el aprovisionamiento de los El's en los puntos de interconexión de las ciudades de Panamá y Colón en un plazo de 45 días calendario.

Lo anterior demuestra que la entidad demandada, en aras de garantizar el mantenimiento de un trato igualitario, no discriminatorio y equitativo entre las empresas concesionarias, podía sancionar a la actora por su renuencia a cumplir la orden emanada de esa autoridad en el término fijado por el anexo C de la resolución JD-4015 de 23 de junio de 2003, que forma parte del acuerdo de interconexión suscrito entre Cable and Wireless Panamá, S.A., y TNR Holding, Inc., con lo que infringía el artículo 59 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En consecuencia, este Despacho estima que al emitir la resolución JD-6000 de 2006, que constituye el acto impugnado la entidad demandada, actuó dentro del marco de sus atribuciones legales; por lo tanto, el cargo de violación al numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 resulta infundado.

2. La apoderada judicial de la actora igualmente considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 974 del Código Civil que dispone que las obligaciones nacen de la Ley, los contratos, los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

También considera violado el artículo 976 del mismo cuerpo legal que dispone que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Los conceptos de violación de estas normas se encuentran sustentados de fojas 77 a 79 del expediente judicial.

La Procuraduría de la Administración estima que estas disposiciones legales están relacionadas en el concepto de la violación, por lo que procede a su análisis en conjunto.

A juicio de este Despacho los cargos de violación aducidos por la actora carecen de sustento jurídico, toda vez que el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la resolución JD-4015 del 23 de junio de 2003, confirmada por la resolución JD-4193 de 8 de septiembre de 2003, señaló la oferta final que debía aplicar Cable & Wireless Panamá, S.A., en el acuerdo de interconexión suscrito con TNR Holding, Inc., por lo que esta resolución pasó a formar parte del referido acuerdo que constituye una reglamentación en materia de telecomunicaciones y, como tal, era de obligatorio cumplimiento para la demandante y TNR Holding, Inc.

Por lo anterior al no observar la primera lo estipulado en el acuerdo, la entidad demandada estaba legalmente facultada para sancionarla por contravenir lo dispuesto en el artículo 190 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, que establece la obligación de todo concesionario de las redes de uso público - actualmente Cable and Wireless Panamá, S.A.,- de suministrar a otros concesionarios el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

Por consiguiente, este Despacho estima que la actora no puede pretender que la sanción que le impusiera la entidad

demandada por haber incumplido lo pactado en el mencionado acuerdo, sea declarada ilegal sobre la premisa de que dicha institución no tiene competencia para conocer y decidir el conflicto surgido entre ella - Cable and Wireless Panamá, S.A.- y TNR Holding, Inc.

En opinión de esta Procuraduría se ha acreditado plenamente que la institución demandada, fundamentada en las atribuciones que le conferían la ley 26 de 1996 en concordancia con el numeral 14 del artículo 19 del decreto ley 10 del 22 de febrero de 2006, podía conocer el conflicto surgido entre la actora y TNR Holding, Inc., como producto del incumplimiento de la ya mencionada resolución JD-4015 de 2003 y el acuerdo de interconexión; por lo tanto, consideramos que los cargos de violación a los artículos 974 y 976 del Código Civil aducidos por la actora, no se han producido.

3. La parte actora considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 1106 del Código Civil que señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público.

La demandante sustenta la supuesta violación de esta norma en las fojas 79 y 80 del expediente judicial.

Esta Procuraduría se abstiene de analizar este cargo de violación aducido por la actora, toda vez que la norma que se alega como infringida no es aplicable en la presente controversia, ya que el objeto de debate radica en que el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a

la actora por infringir disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de telecomunicaciones, y no en el hecho que las partes en controversia estuvieran facultadas para pactar todo tipo de cláusulas y condiciones siempre que no contradijeran la Ley, la moral ni el orden público, situación por completo ajena al objeto del presente proceso; por lo tanto, el cargo de violación aducido por la recurrente carece de todo sustento jurídico.

4. Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el numeral 18 del artículo 197 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 que dispone que los acuerdos de interconexión deberán contener como mínimo, mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el reglamento.

El concepto de violación de esta norma se encuentra sustentado en las fojas 80 y 81 del expediente judicial.

La Procuraduría de la Administración considera que este cargo de violación carece de sustento jurídico, toda vez que la entidad demandada incluyó en el punto 23 acápite 23.2 del mencionado acuerdo de interconexión, los mecanismos para la solución de las controversias en materia de interconexión, estableciéndose en tal sentido que las partes podían acudir a los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá, sin perjuicio de que la entidad reguladora de los servicios públicos pudiera conocer de determinados asuntos conforme a la competencia que le otorga la Ley.

Por lo tanto, consideramos que la institución demandada cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la norma reglamentaria cuya infracción alega la actora.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución JD-6000 del 19 de abril de 2006, dictada por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**